



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ROCÍO DEL PILAR CEPEDA FLÓREZ
Demandado:	SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN
Radicación:	2023-01093
Providencia:	Auto N°
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora ROCÍO DEL PILAR CEPEDA FLÓREZ, en su calidad de representante legal de los menores S.S.C. y S.S.C., en contra del señor SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., junto con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluir los hechos No. 1, 2 y 8, puesto que no son del resorte del presente asunto (numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.).

2 - Resuma el hecho No. 4, a efectos de exponer, de manera sucinta, lo referente al acuerdo alcanzado en audiencia de conciliación de 20 de enero de 2020 sobre las obligaciones frente a los menores.

3- Excluir los hechos No. 5, 10 y 11, toda vez que las proyecciones de los periodos adeudados hacen parte de las pretensiones.

4- Excluir del hecho No. 9 todo tipo de conjeturas, para exponer de manera sucinta lo referente al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No. 145 de 26 de julio de 2023.

5- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de los menores de edad, quienes son los acreedores de los alimentos.

6- Excluya de las pretensiones el cobro de intereses moratorios, toda vez que, a la luz de lo previsto en la regla primera del artículo 1617 del C.C., solo procede el reconocimiento del interés legal (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P).

7- En las pretensiones, discrimine mes por mes y año por año los montos que se causaron y que pretenden cobrarse por alimentos (agosto a noviembre de 2023); asimismo, especifique el porcentaje que está aplicando y, en caso de existir abonos, indique el valor de éstos (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P).

8- Conforme lo anterior totalice el valor del mandamiento que pretende ejecutar.

9- Corrija el valor de la cuantía del proceso, ya que el indicado no concuerda con el valor solicitado en las pretensiones.

10- Cúmplase el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

11- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección electrónica de la demandante.

12- Corrija la cédula del demandado, ya que el número aportado en la demanda no concuerda con el reportado en los registros civiles de los menores.

**CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y ordenado.

Por **Secretaría**, realícese la compensación en el aplicativo dispuesto para ello.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

### NOTIFÍQUESE,

<p><b>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <i>(art. 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 12 de febrero 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 9 Secretaría: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO</p>
--

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:  
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b549ebb9ad9fd472ff67c32cdfbdf3064fef4165905f758c4029538c2a4175ac**

Documento generado en 09/02/2024 08:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>